

Ley electoral. Dicho artículo decía: “No pueden ser nombrados propietarios ó suplentes, el presidente de la República, los ministros de Estado, secretarios del despacho, el presidente y magistrados de la suprema corte de justicia, los empleados de todas clases y categorías que se hallen al servicio actual de la federacion, ni los individuos inhábiles de que habla el art. 8.º”

El Sr. PRIETO dice, que conforme al artículo constitucional que resuelve la incompatibilidad, la comision no ha tenido facultades para escluir á los empleados, y que estos pueden ser electos con tal que se sujeten á abandonar el empleo.

El Sr. ARANDA cree que la comision ha estado en su derecho al proponer una idea nueva que le pareció conveniente.

El Sr. CORTES ESPARZA recomienda que se concilie el respeto al precepto constitucional, con el que merece el derecho de muchos ciudadanos, y recuerda que la Constitucion establece que cuando una misma persona es electa para dos cargos distintos, queda en libertad para escoger el que quiera servir.

El Sr. PRIETO insiste en que la comision no ha tenido derecho para proponer cosas contrarias á lo dispuesto en la Constitucion.

El Sr. BANUET cree que mientras no se espida la Constitucion, sus artículos pueden ser reformados ó adicionados por el congreso, y que así, en este punto no hay cargos que hacer á la comision.

Está por la exclusion de los magistrados de la corte, y se declara en contra de la de los empleados.

El Sr. ZARCO conviene en que se pueden reformar y adicionar los artículos de la Constitucion hasta que se apruebe la minuta de decreto; pero entiende que las comisiones encargadas de presentar las leyes orgánicas deben limitarse al desarrollo de los artículos aprobados, sin presentar en los dictámenes ideas nuevas que obliguen al congreso á ocuparse de puntos ya resueltos. Cree, además, que las exclusiones que se consultan están en contra de lo resuelto en la Constitucion.

El Sr. ARANDA no encuentra tal contradiccion, y que el artículo que se discute no es mas que la interpretacion del precepto constitucional.

El Sr. GAMBOA no está por admitir esta interpretacion, y propone que se repita el texto del artículo constitucional.

El Sr. DEGOLLADO [D. Santos] defiende á la comision de todo cargo, cree que no se ha apartado de la Constitucion, y sostiene como conveniente que los empleados no sean diputados, para que estén libres de toda influencia, y sean hombres verdaderamente independientes.

El Sr. PRIETO hace algunas rectificaciones, se opone á que la ley or-

gánica sea mas restrictiva que la Constitucion, y defendiendo el carácter de los empleados, sostiene que pueden ser independientes, y cita el honroso ejemplo del mismo Sr. Degollado, que aun siendo empleado del clero desempeñó puestos públicos sin perder la independencia de su carácter, y sin mas guía que las inspiraciones de su conciencia.

El Sr. DEGOLLADO hace algunas breves rectificaciones.

La comision reforma el artículo, diciendo en lugar de: “los empleados de todas clases &c.,” como sigue: “Los demas funcionarios en el distrito en que ejercen jurisdiccion.”

Con esta enmienda se declara haber lugar á votar por 44 votos contra 38, y el artículo queda aprobado por 45 contra 37.

El Sr. CORTES ESPARZA presenta una adicion, pidiendo que despues de las palabras *corte de justicia*, se añada la palabra *constitucional*.

La adicion es admitida, aunque se le niega la dispensa de trámites, y se levanta la sesion.

13 DE ENERO DE 1857.

Fué admitida despues de fundada por su autor, una adicion á la ley electoral que presentó el Sr. Mata, consultando que los diputados que acepten empleos del gobierno, queden suspensos de los derechos de ciudadano, y que los ministros que se los confieran incurren en responsabilidad.

Con dispensa de trámites fué aprobada una proposicion del Sr. Guzman, consultando el nombramiento de un diputado que no haya pertenecido á la comision de constitucion, que redacte el manifiesto del congreso que debe preceder á la constitucion.

El Sr GARCIA GRANADOS cree conveniente que este nombramiento lo haga la mesa.

Así lo acuerda el congreso, y se anuncia que la mesa por unanimidad nombra al Sr. Zarco.

Se ponen á discusion los artículos 35, 36, 37 y 39 de la ley orgánica electoral.

No hay discusion; tampoco hay número, se anuncia que cuatro señores diputados se han marchado sin licencia, y se suspende la sesion.

Libertad de  
imprensa.

Se aparecen poco à poco algunos ausentes, y los artículos quedan aprobados por 62 votos contra 17.

El Sr. ZARCO dió lectura al proyecto de ley orgánica de libertad de la prensa, formado por la comision respectiva y que es como sigue:

“Los artículos 13 y 14 de la constitucion, al garantizar la preciosa libertad del pensamiento, establecieron las restricciones con que se deberia hacer uso de este derecho del hombre en sociedad: la comision que suscribe se ha limitado como debia, al desarrollo de los pensamientos constitucionales, es decir, à seguir un sendero y à obedecer un precepto marcados de antemano; los que suscriben desean que la augusta càmara fije su atencion en la naturaleza de este trabajo, porque son de los que creen que la imprenta es impecable, que al horizonte inmenso de las ideas no se puede poner límite, y que en estos esfuerzos entre la autoridad y el vuelo de la inteligencia humana, todo anhelo es insuficiente, y los que parecen triunfos de la mas sagaz prevision, no son sino confesiones de impotencia. Sin embargo, las que declaró la càmara garantías tutelares colocándolas bajo la ejida de la ley, han sido aseguradas por la comision, clasificando de la manera mas precisa que le ha sido posible, los delitos que pueden cometerse por medio de la imprenta.

Podrán tacharse de vagas las clasificaciones espresadas ¿pero como reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento sujetándolo à estension y à grados? ¿Cómo poner sobre una balanza la idea emitida, para determinar su gravedad? El jurado es el complemento de la imprenta porque es la espresion de la conciencia calificando la opinion, velando por la moral, custodiando el sagrado de la vida privada; porque es el espíritu juzgando al espíritu y esa es la causa de que la clasificacion sea vaga, porque la comision creyó que al jurado se le debian hacer únicamente indicaciones, marcarle puntos de partida, para que en sus deliberaciones, fuese la mas ingénuu espresion de la conciencia independiente. No obstante, la comision cree que sus clasificaciones comprenden los casos todos en que hay verdadero abuso y que llenan el triple objeto de dar una guia al jurado, de salvar à la imprenta de persecuciones arbitrarias y suspicaces y de garantizar el bien de la sociedad y el santuario de la vida privada.

En el castigo de los delitos se escluyeron las penas pecuniarias, porque así lo reclama à nuestro entender el elemento democrático: redimirse de la culpabilidad con el dinero, comprar la impunidad con la riqueza, es opuesto esencialmente à la sàbia doctrina de la igualdad, y establecer una categoría bastarda que no pudo consagrar en su proyecto de ley la comision.

Libertad de  
imprensa.

Los que suscriben conocieron cuán debatido ha sido el pensamiento de la abolicion del anónimo, y se decidieron al fin à ecsigir la firma de los autores en cuanto à lo político y administrativo, no solo por engrandecer la mision del escritor público, sino por asignar al escritor y al impresor sus respectivos puestos, independiendo la inteligencia de la especulacion, subordinando la máquina al talento, sino por comunicar à la discusion política, valor y franqueza, para quitar hasta donde fuera posible un refugio à la cobardía y un mampuesto à la detraction alevosa. El que no puede responder de sus opiniones no debe espresarlas. El firmon será siempre un mueble despreciable, y el hombre ó el partido que se apoye en él, por ese solo hecho se calificará ante la sociedad.

Con respecto à lo literario, la comision tuvo presentes otras razones: el anónimo es la sombra que busca la modestia, es la escusa de los que en medio de sérias ocupaciones rinden un homenaje legítimo, pero secreto à las artes y à las ciencias; es el reclamo de la indulgencia hàcia el justo temor de lanzarse à la vida literaria en una sociedad en que son tan acerbos sus sinsabores y tan miserables sus recompensas. El anónimo en lo literario no es una máscara, es un velo.

Firmes en estas ideas los que suscriben, proponen la abolicion de la censura dramática; de ese aborto de la suspicacia de Luis XI perpetuado con afrenta de la civilizacion, hasta nuestros dias.

Censurando un ilustre escritor contemporáneo la contribucion que bajo el nombre de *timbre* se imponia à las obras dramáticas, decia refiriéndose al autor del pensamiento: “Este proyecto se parece à la espresion “del rencor, grava todas las obras dramáticas sin esceptuar ninguna, à “Corneille lo mismo que à Molière.... se venga del Tartufo.... y añade, quiere romper en la mano de Baumarchais el espejo en que se reconoce D. Basilio.” Dejemos al partido de D. Basilio el triste anhelo de poner espías à las inspiraciones de Dumas y de Breton, de Ruiz de Alarcón y de Bellini!!”

Recorriendo las diversas leyes que se han dictado en México sobre la libertad de la prensa, la comision encontró que la ley-Lafragua que rigió en 1846 es sin duda la mas liberal, la mas filosófica de cuantas se han espedido; por lo mismo ha aprovechado mucho de ella, esencialmente en cuanto à los procedimientos de los jurados, y hace esa pública manifestacion, porque así lo reclaman la imparcialidad y la justicia.

En todo lo relativo à impresores, la comision ha procurado caracterizar la inocencia del instrumento material y la libertad del pensamiento, ha borrado toda huella de responsabilidad del artesano, quitándole la sospecha de cómplice con que lo denigraban las leyes anteriores. Dejaron vi-

Libertad de  
imprensa.

va la responsabilidad para las publicaciones anónimas, porque ellas suponen acuerdo, deliberacion, complot, delitos todos que se han colocado bajo la jurisdiccion gubernativa.

En cuanto á las otras manifestaciones del pensamiento, como la pintura, la litografía, fotografía, &c., la comision no ha hecho sino relajar las restricciones ecistentes, porque la cuestion es una, es la de la prensa bajo distintas formas, y cada vez que la comision intentaba por complacencia á las preocupaciones, imponer alguna traba, no faltaba quien repitiese estas elocuentísimas palabras, que serán, si no la justificacion, sí la escusa de este proyecto de ley.

“El pensamiento ha sido creado por Dios para volar; al salir del cerebro del hombre las prensas no hacen otra cosa que darle ese millon de alas de que habla la Escritura. Dios le hizo águila, Guttemberg legion. Si esta es una desgracia, forzoso es resignarse, porque en el siglo XIX no hay otro aire respirable para las sociedades humanas que el aire de la libertad.”

La comision no quiere terminar sin dar un testimonio de gratitud al Sr. diputado D. Ignacio Ramirez, quien con sus vastos conocimientos y con su amor á los principios la ha ilustrado en materias que habria tocado con suma desconfianza.

En cuanto al éxito de nuestros trabajos, nos es indiferente; la comision, lo mismo que la cámara, ecisten en medio de circunstancias en que todas las acciones se confunden, y en que los hombres y las cosas no pueden percibirse en su verdadera luz; pero cuando se alejen las nubes que hoy nos envuelven, para la comision y para la cámara será un legítimo título de gloria haber presentado trabajos en que se vengaron de todas las crueldades, de toda la barbãrie de la dictadura, abriendo las puertas de la reforma y sembrando con mano franca los gérmenes de la libertad viendo solo los derechos de la humanidad, sin escluir de los beneficios de la democracia á ningun partido, ni á sus mas encarnizados enemigos. La comision cree haberse limitado al desarrollo de las disposiciones constitucionales en materias de imprenta; ha procurado conformarse al espíritu del debate á que esas disposiciones dieron lugar, juzga inútil fundar todos los artículos, porque esto seria ofender la ilustracion de esta asamblea, y así, á reserva de esplayar sus pensamientos en la discusion, concluye presentando á la sãbia deliberacion del congreso el siguiente:

Libertad de  
imprensa.

### PROYECTO

#### DE LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura ni ecstigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado, que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó admiministrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derecho de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público. [1]

Art. 3.º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrãndose este último declarado por los tribunales.

Art. 4.º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5.º Se ataca el órden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6.º Las faltas á la vida privada, se castigarán con prision, que no baje de quince dias ni esceda de seis meses.

Art. 7.º Las faltas á la moral, se castigarán con prision de un mes á un año.

Ar. 8.º Las faltas al órden público, se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una lengua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusacion se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

[1] Estos dos primeros artículos están copiados de la Constitucion, y han sido ya aprobados por el congreso.

Libertad de  
imprensa.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificación.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación, que tengan las circunstancias espresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año; conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán excusarse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les ecsigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificación, se formará de once individuos sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista, y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de espendio, y detener al responsable, ó ecsigirle fianza de estar á derecho cuando el escrito se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefijó, la corporación municipal hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 18. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 19. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, decla-

Libertad de  
imprensa.

rarán por mayoría absoluta de votos si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 20. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 21. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 22. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 23. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 24. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 25. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 26. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 27. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Art. 28. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 27. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal haber procedido en la calificación por coeche ó soborno.

Libertad de  
imprensa.

Art. 30. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que hablan los artículos . . . . . de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 31. La detencion durante el juicio, no podrá ser en la cárcel pública.

Art. 32. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 33. Todo escrito sobre materias políticas ó administrativas, debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 34. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y que para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 35. Los juicios de imprenta se establecerán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 36. En los juicios de imprenta no habrá costas judiciales.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. La representacion de las piezas dramáticas queda sujeta á las prevenciones de esta ley, siendo responsable el empresario.

Art. 40. La denuncia de los libros estrangeros se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 33, se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Sala de comisiones del congreso. México, Enero 13 de 1857.—Francisco Zarco.—Guillermo Prieto.—Rafael Gonzalez Paez.

El art. 38 de la ley orgánica electoral, es aprobado sin discusion por *Ley electoral.* 63 votos contra 17.

El art. 40 es reprobado por 44 votos contra 35.

Prévio el permiso del congreso, la comision retira el art. 41 que establecia que para que un elector fuese nombrado diputado se requerian los dos tercios de votos de los electores presentes.

Se ponen á discusion los arts. 42, 43 y 44.

El Sr. BANUET cree que algunas disposiciones del art. 43, son contrarias al artículo constitucional, que ecsige el requisito de vecindad.

El Sr. MATA replica que la Constitucion establece el requisito de vecindad en el Estado y no en el distrito electoral.

Los artículos son aprobados por 64 votos contra 15.

El capítulo 5.º sin discusion es aprobado por 60 votos contra 19 y se levanta la sesion.

---

14 DE ENERO DE 1857.

Se dió cuenta con una comunicacion del supremo gobierno, anunciando que el Sr. Lic. D. José María Iglesias se ha encargado del ministerio de justicia.

Se puso á discusion el capítulo 6.º de la ley electoral.

No hubo debate. Se recogió la votacion, no habia número, y se levantó la sesion.

---

15 DE ENERO DE 1857.

La comision de poderes presentó dictámen, declarando válidas las credenciales del Sr. D. Manuel Morales Puente, diputado suplente por el Distrito federal.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO pidió informes sobre las causas que motivaban el llamamiento de este suplente.